

RESOLUCIÓN RTV-671-29-CONATEL- 2013

CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONATEL

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador manda:

"Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

(...)

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

(...)

h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.

(...)

I) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.”

"Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.".

"Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente."

"Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."

"Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: ... 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones...".

"Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus

formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”.

Que, la Ley Orgánica de Comunicación dispone:

“Art. 112.- Terminación de la concesión de frecuencia.- La concesión de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión de señal abierta terminará por las siguientes causas:

(...)

4. Por pérdida de la capacidad civil del concesionario o **disolución de la sociedad concesionaria;**

La autoridad de telecomunicaciones, previo el debido proceso, resolverá la terminación de la concesión de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión...”.

Disposición Transitoria: “VIGESIMA CUARTA.- Las atribuciones y funciones establecidas en la Ley de Radiodifusión y Televisión para el CONARTEL que no hayan sido expresamente atribuidas por esta ley al Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación o a la Superintendencia de la Información y Comunicación, serán asumidas y ejercidas, en los términos establecidos en el Decreto Ejecutivo No. 8, del 13 de agosto de 2009, por el CONATEL hasta la expedición de una nueva Ley de Telecomunicaciones o una reforma de este cuerpo legal, por medio de la cual se legisle permanentemente sobre la administración estatal de las frecuencias del espectro radioeléctrico destinado a los servicios de radio, televisión y audio y video por suscripción.”.

Que, la Ley de Radiodifusión y Televisión determina:

“Art. 2.- El Estado, a través del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión (CONARTEL), otorgará frecuencias o canales para radiodifusión y televisión, así como regulará y autorizará estos servicios en todo el territorio nacional, de conformidad con esta Ley, los convenios internacionales sobre la materia ratificados por el Gobierno ecuatoriano, y los reglamentos.- Las funciones de control las ejercerá la Superintendencia de Telecomunicaciones”.

El Art. 67 antes de la publicación de la Ley Orgánica de Comunicación señalaba que, “La concesión de canal o frecuencia para la instalación y funcionamiento de una estación de radiodifusión y televisión, termina: ... f) Por pérdida de la capacidad civil del concesionario o disolución de la sociedad concesionaria;”

Que, la Ley de Compañías establece:

“Art. 361.- Las compañías se disuelven:

(...)

11. Por inobservancia o violación de la Ley, de sus reglamentos o de los estatutos de la compañía, que atenten contra su normal funcionamiento o causen graves perjuicios a los intereses de los socios, accionistas o terceros;
12. Por obstaculizar o dificultar la labor de control y vigilancia de la Superintendencia de Compañías o por incumplimiento de las resoluciones que ella expida; y,
13. Por cualquier otra causa determinada en la Ley o en el contrato social.”.

“Art. 369.- El Superintendente de Compañías podrá declarar disuelta, de oficio o a petición de parte, por cualquiera de las causales establecidas en los numerales 5 al 13 del artículo 361 de esta Ley, o en el contrato social, a las compañías sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia de Compañías.”.

"Art. 432.- La vigilancia y control a que se refiere el artículo 431 será total o parcial, según el caso.- La vigilancia y control total comprende los aspectos jurídicos, societarios, económicos, financieros y contables".

"Art. 441.- El Superintendente de Compañías podrá disponer la inspección de oficio o a petición de parte de las compañías sobre las cuales la Superintendencia ejerce control total; y, únicamente a petición de parte sobre aquellas sujetas al control parcial.- En todos los casos en que se solicite inspección a una compañía, el Superintendente calificará la procedencia de tal petición, y de considerarla pertinente la dispondrá.".

"Art. 442.- Los resultados de las inspecciones que practique la Superintendencia deberán constar en informes escritos, de los cuales se extraerán las conclusiones u observaciones que se notificarán mediante oficio a la compañía inspeccionada, concediéndole un término de hasta treinta días, a fin de que pueda formular sus descargos y presentar los documentos pertinentes.- Las notificaciones se harán al o a los representantes legales, al presidente si no tuviere tal representación y a los comisarios. - Vencido el término a que se refiere el inciso primero, el Superintendente dictará la respectiva resolución que será notificada a la compañía.".

Que, el Reglamento de Audio y Video por Suscripción señala:

"Art. 1.- Los sistemas de Audio y Video por suscripción, son competencia del CONATEL y se regulan por el presente Reglamento, y demás normas que expida el Consejo Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) sobre la materia.."

Que, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones mediante Resolución RTV-385-16-CONATEL-2013 de 12 de julio de 2013, dispuso "...autorizar al Secretario Nacional de Telecomunicaciones para sustanciar de manera directa, los reclamos, apelaciones y demás recursos administrativos que se presentaron y que se presenten ante el CONATEL; para una vez sustanciado el procedimiento, poner a consideración y aprobación del CONATEL la resolución correspondiente dentro de los términos y plazos pertinentes...".

Que, en Resolución RTV-387-17-CONATEL-2013 de 19 de julio de 2013, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones delegó a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, aquellas facultades que de acuerdo a los artículos derogados de la Ley de Radiodifusión y Televisión, venían siendo ejercidos por la Superintendencia de Telecomunicaciones y que, de acuerdo a la Ley de Radiodifusión y Televisión, su reglamento de aplicación y Ley Orgánica de Comunicación son competencias de la autoridad de telecomunicaciones, así como, la presentación de informes relativos a las funciones del citado Consejo, en esta materia.

Que, a través de la Resolución RTV-389-17-CONATEL-2013 de 19 de julio de 2013, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 47 de 30 de julio de 2013, se aprobó el "REGLAMENTO PARA TERMINACIÓN DE CONCESIONES Y REVERSIÓN DE LAS FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO DE RADIODIFUSIÓN Y TELEVISIÓN", cuyos artículos 6 y 7 disponen:

"Art. 6.- Inicio del procedimiento.- Con disposición del CONATEL, en base del Informe de Auditoría, de oficio, o por denuncia debidamente justificada o por petición de una autoridad pública, el Órgano Sustanciador, notificará al concesionario del acto de inicio del proceso administrativo de terminación de la concesión y reversión, a favor del Estado, de las frecuencias del espectro radioeléctrico para estaciones de radiodifusión o televisión. El acto de inicio del procedimiento deberá ser motivado, indicando las causas por las cuales se inicia el procedimiento de terminación de la concesión y reversión, señalando las normas legales en que se sustenta y se indicará el plazo para contestar y presentar las pruebas de

descargo y la obligación del administrado de señalar casillero judicial físico electrónico para notificaciones.

Cuando sea el caso, al disponerse el inicio del procedimiento previsto en este Reglamento, se indicará al concesionario la posibilidad de proceder de conformidad con lo dispuesto en la disposición transitoria Vigésima Segunda de la Ley Orgánica de Comunicación.

Art. 7.- Contestación.- El concesionario tendrá el término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación, para contestar el acto de inicio del procedimiento y presentar las pruebas de descargo que considere pertinentes. No se evacuarán ni actuarán pruebas fuera de este periodo. Sólo en forma debidamente motivada y justificada el Órgano Sustanciador podrá inadmitir o rechazar una prueba que haya sido solicitada oportunamente.

Cuando sea el caso, en su contestación, el concesionario podrá también manifestar su voluntad de devolver al Estado la frecuencia del espectro radioeléctrico que use, para lo cual la contestación deberá incluir el reconocimiento de su firma y rúbrica realizado ante notario público."

Que, en Resolución RTV-536-25-CONATEL-2013 de 29 de octubre de 2013, se aprobó el "REGLAMENTO PARA LA ADJUDICACIÓN DE TÍTULOS HABILITANTES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PÚBLICOS, PRIVADOS, COMUNITARIOS Y SISTEMAS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN". El Título IV "PERMISOS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN" señala en el artículo 31 que, "Sin perjuicio de las disposiciones contenidas en el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, el título habilitante puede terminar también, por lo dispuesto en las causales previstas en el Ley Orgánica de Comunicación y la Ley de Radiodifusión y Televisión; y, para el efecto se seguirá el procedimiento establecido en el Reglamento para Terminación de Concesiones y Reversión de las Frecuencias del Espectro Radioeléctrico de Radiodifusión y Televisión".

Que, los artículos 13 y 14 del Decreto Ejecutivo No. 8, emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 del 24 de agosto del 2009, disponen:

"Artículo 13.- Fusióñese el Consejo Nacional de Radio y Televisión -CONARTEL- al Consejo Nacional de Telecomunicaciones –CONATEL-. **Artículo 14.-** Las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos y atribuidas al CONARTEL serán desarrolladas, cumplidas y ejercidas por el CONATEL, en los mismos términos constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y demás normas secundarias. Exclusivamente las funciones administrativas que ejercía el Presidente del CONARTEL, las realizará el Secretario Nacional de Telecomunicaciones, en los mismos términos constantes en la Ley de Radio y Televisión y demás normas secundarias."

Que, con oficio No. SC.IJ.DJDL.Q.13.09693 de 28 de marzo de 2013 (102857 / 103249), el Intendente de Compañías de Quito, pone en conocimiento del CONATEL que mediante Resolución No. SC.IJ.DJDL.Q.12.2185 de 3 de mayo de 2012, que en copia certificada adjunta, la Intendencia de Compañías a su cargo declaró la disolución y dispuso la liquidación de la compañía TV. MAX S.A. TIVIMAXSA; y, nombró Liquidador al doctor Pedro Pérez Rendón. Indica que, dicha Resolución de disolución fue inscrita en el Registro Mercantil el 11 de junio de 2012, por lo que, a partir de esa fecha, se inició el proceso liquidatorio de TV. MAX S.A. TIVIMAXSA, de conformidad con el literal b) del artículo 377 de la Ley de Compañías. Finalmente, señala que de conformidad con el inciso primero del artículo 379 de la Ley de Compañías, se establece que la compañía TV. MAX S.A. TIVIMAXSA, EN LIQUIDACIÓN, se encuentra legalmente impedida de realizar las actividades contempladas en su objeto social; particular que comunica al Consejo, para los fines legales consiguientes.

Que, la Resolución No. SC.IJ.DJDL.Q.12.2185 de 3 de mayo de 2012, resuelve:

"ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR disuelta a la compañía TV. MAX S.A. TIVIMAXSA, constituida con domicilio en el Distrito Metropolitano de Quito, mediante escritura pública otorgada el 24 de febrero de 1987, ante el Notario Tercero del Distrito Metropolitano de Quito, aprobada por Resolución No. 323 de 4 de marzo de 1987 e inscrita en el Registro Mercantil del mismo Distrito con el No. 288, tomo 118, el 5 de marzo de 1987, por encontrarse incursa en la causal de disolución prevista en el numeral 12 del artículo 361 de la Ley de Compañías."

(...)

"ARTICULO QUINTO.- DISPONER que, una vez publicada esta Resolución, el Registrador Mercantil del Distrito Metropolitano de Quito: a) Inscriba esta Resolución en el Registro a su cargo; y, b) Ponga las notas de referencia previstas en el inciso primero del artículo 51 de la Ley de Registro. Cumplido, sentará razón de lo actuado."

Que, la Superintendencia de Telecomunicaciones, a través del oficio ITC-2013-2129 de 17 de abril de 2013 (DTS 102857 / 104089), informa que:

- Sobre la base de lo resuelto, con oficio No. ITC-2012-3101 de 06 de septiembre de 2012, ese Organismo Técnico de Control solicitó al señor Registrador Mercantil del cantón Quito, se sirva certificar, la fecha en la que se inscriba la disolución y liquidación de la compañía TV. MAX S.A. TIVIMAXSA, ordenada por la Superintendencia de Compañías.
- Mediante oficio No. 1158-RMCQ-2012, recibido en la Superintendencia de Telecomunicaciones con ingreso No. 09734, de 14 de septiembre de 2012, el señor Registrador Mercantil del cantón Quito, manifiesta: *"Que bajo No. 288 del Registro Mercantil de cinco de marzo de mil novecientos ochenta y siete, a fs 509, tomo 118, se halla inscrita la Escritura Pública de CONSTITUCIÓN de la Compañía "T.V. MAX-S.A. TIVIMAXSA", otorgada el veinticuatro de febrero de mil novecientos ochenta y siete ante el Notario Tercero del Cantón Quito.- Al margen de dicha inscripción constan varias notas, la última de las cuales textualmente dice: "Por Resolución No. SC.IJ.DJDL.Q.12.2185 del Sr. Intendente de Compañías de Quito, de 3 de mayo de 2012, se DECLARA la DISOLUCIÓN de la presente Cía. Ver Insc. 1841 del R.M. Tomo 143.- Quito, 11 de junio del 2012.- EL REGISTRADOR"."*
- Con oficio No. STL-2005-00350 de 22 de abril de 2005, la Superintendencia de Telecomunicaciones, notificó a la Compañía T.V. MAX- S.A. TIVIMAXSA, concesionaria del sistema de Audio y Video por suscripción denominado "TV MAX", matriz de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, la renovación de la vigencia del contrato de concesión, con una duración de hasta el 01 de diciembre de 2014.
- Con oficio No. STL-2005-00360 de 22 de abril de 2005, la Superintendencia de Telecomunicaciones, notificó a la Compañía T.V. MAX- S.A. TIVIMAXSA, concesionaria del sistema de Audio y Video por suscripción denominado "TV MAX", matriz de la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas, la renovación de la vigencia del contrato de concesión, con una duración de hasta el 01 de diciembre de 2014.

Que, luego del análisis jurídico, la Superintendencia de Telecomunicaciones, concluye que, *"Una vez que se ha configurado lo establecido, en el literal f), del artículo 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, es decir que se ha producido societariamente, la disolución de la sociedad concesionaria, lo cual es el caso de la compañía T.V. MAX- S.A. TIVIMAXSA, concesionaria de dos sistemas de Audio y video pos suscripción denominados "TV MAX", matriz de la ciudad de Quito y matriz de la ciudad de Guayaquil; esta Superintendencia de Telecomunicaciones*

g

recomienda que el CONATEL, de inicio al proceso de terminación de concesión, respectivo.- Sobre la base de lo expuesto, me permite adjuntar, para su conocimiento y adopción de medidas pertinentes, copias certificadas de la razón emitida por el Registrador Mercantil del cantón Quito.”.

Que, la Dirección General Jurídica de la SENATEL emitió el informe constante en el memorando DGJ-2013-2399-M de 15 de noviembre de 2013.

En ejercicio de sus atribuciones:

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO.- Avocar conocimiento del contenido de los informes remitidos por la Superintendencia de Telecomunicaciones mediante oficio ITC-2013-2129; y, de la Dirección General Jurídica de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, constante en el memorando DGJ-2013-2399-M.

ARTÍCULO DOS.- Disponer el inicio del proceso de terminación anticipada y unilateral de los contratos de concesión suscritos con la compañía TV. MAX S.A. TIVIMAXSA, renovados con oficios STL-2005-00350 y STL-2005-00360 de 22 de abril de 2005, de los sistemas de audio y video por suscripción denominados "TV MAX", matriz de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha; y, matriz de la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas; en aplicación de lo dispuesto en el artículo 112 numeral 4 de la Ley Orgánica de Comunicación; artículo 31 del "REGLAMENTO PARA LA ADJUDICACIÓN DE TÍTULOS HABILITANTES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PÚBLICOS, PRIVADOS, COMUNITARIOS Y SISTEMAS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN"; para lo cual se deberá observar el procedimiento contemplado en el "REGLAMENTO PARA TERMINACIÓN DE CONCESIONES Y REVERSIÓN DE LAS FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO DE RADIODIFUSIÓN Y TELEVISIÓN".

ARTÍCULO TRES.- Otorgar a la compañía TV. MAX S.A. TIVIMAXSA, conforme la norma del Art. 76 de la Constitución de la República y del Art. 7 del REGLAMENTO PARA TERMINACIÓN DE CONCESIONES Y REVERSIÓN DE LAS FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO DE RADIODIFUSIÓN Y TELEVISIÓN", el término de 30 días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente Resolución, para contestar el presente acto administrativo y presentar las pruebas de descargo que considere pertinentes.

ARTÍCULO CUATRO.- Delegar a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones sustanciar el procedimiento que se inicia por medio de este acto administrativo y elaborar los informes que fueren necesarios para conocimiento del Consejo Nacional de Telecomunicaciones.

ARTÍCULO CINCO.- Notificar el contenido de la presente Resolución, a la Compañía TV. MAX S.A. TIVIMAXSA, a la Superintendencia de Telecomunicaciones y a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.

La presente Resolución es de ejecución inmediata.

Dado en Quito, D.M., el 02 de diciembre de 2013.

SRTA. ING. ANA GABRIELA VALDIVIEZO
PRESIDENTE DEL CONATEL

LCDO. VICENTE FREIRE RAMÍREZ
SECRETARIO DEL CONATEL